

RECURSO DE REVISIÓN 045/2022-1 OP**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 06 seis de octubre dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 06 seis de junio de 2022 dos mil veintidós la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** recibió una solicitud de información, misma que quedó registrada con número de folio 317/0504/2022 (Visible de foja 04 a 06 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** dio contestación a la solicitud de información el 21 veintiuno de junio de 2022 dos mil veintidós. (Visible a fojas 07 a 17 de autos.)

TERCERO. Interposición del recurso. El 23 veintitrés de junio de 2022 dos mil veintidós el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud. (Foja 01 a 03 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del

Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 12 doce de julio de 2022 dos mil veintidós el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción IV, V, IV, X y XI del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-045/2022-1 OP**.
- Tuvo como ente obligado a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo por recibido un oficio con número UT-2383/2021, signado por Ximena Monserrat González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, recibido el 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós, con 03 anexos.
- Reconoció la personería con la que compareció dentro de los autos la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Tuvo por ofrecidas las pruebas que por parte del sujeto obligado corresponden.
- Tuvo al recurrente por omiso en ofrecer pruebas, así como en realizar manifestaciones en vía de alegatos.
- Decretó la ampliación del plazo previsto en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 06 seis de junio de 2022 dos mil veintidós el ahora recurrente presentó su solicitud de información.
- El plazo de diez días hábiles para dar respuesta transcurrió del 07 siete al 20 veinte de junio de 2022 dos mil veintidós; esto sin contar los 04 cuatro, 05 cinco, 11 once, 12 doce, 18 dieciocho y 19 diecinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.
- El 21 veintiuno de junio de 2022 dos mil veintidós, recibió respuesta por parte del sujeto obligado.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 21 veintiuno de junio al 11 once de julio de 2022 dos mil veintidós.

- Sin tomar en cuenta los días 25 veinticinco, 26 veintiséis de junio, así como el 02 dos, 03 tres, 09 nueve y 10 diez de julio de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 23 veintitrés de junio de 2022 dos mil veintidós el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información a través de un escrito que se encuentra visible de foja 04 a 06 de autos, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase y mediante el cual medularmente solicitó acceso y consulta directa a:

- Todos los documentos que presentaron durante la sesión ordinaria del 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós del Comité de Transparencia.
- La votación realizada previamente a la sesión ordinaria del 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós del Comité de Transparencia.
- Documentación oficial de las Escuelas Secundarias Técnicas 42 y 31 que acrediten: ubicación oficial; relación de personal directivo, docente, administrativo, intendencia y todo el personal que labora en el plantel; horarios de todo el personal; la relación de asistencia; total de alumnos que terminarán el ciclo escolar; número de alumnos que iniciaran el siguiente ciclo escolar; monto que pagaron los padres de familia como cuota voluntaria; los libros de ingresos y egresos y de acuerdos de la mesa directiva de la Asociación de Padres de Familia; nombre de los supervisores y documentos de las supervisiones

calendarizadas que realizaron a dichos planteles los Jefes de Sector y Supervisores.

A dicha solicitud recayó la siguiente respuesta emitida por el sujeto:

Área administrativa	Número de oficio	Respuesta
Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.	UT-1636/2022	<p>Proporcionó al peticionario copia simple de 13 trece fojas relativos a los documentos generados con motivo de la celebración de la tercera sesión extraordinaria del 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós del Comité de Transparencia, además de poner a disposición del peticionario los documentos originales de dicha sesión para que lleve a cabo la consulta directa de estos.</p> <p>Asimismo, comunicó que durante la celebración de la aludida sesión del Comité de Transparencia no se emitió votación alguna en los términos señalados por el peticionario en su solicitud de información, situación que puede corroborar de las documentales puestas a disposición para su consulta. (Visible de foja 08 a 18 de autos.)</p>

Ahora bien, resulta oportuno precisar que no es necesario que esta Comisión transcriba los agravios vertidos por el ahora recurrente para efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución, toda vez que dichos principios pueden ser satisfechos al establecer los puntos controvertidos dentro del recurso de revisión.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia aplicable por analogía de razón:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y

exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y medularmente señaló como agravio:

- 1) La omisión de entregar la información relativa a la votación efectuada previamente a la sesión ordinaria del 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós del Comité de Transparencia.
- 2) La falta de respuesta a la información relacionada con las Escuelas Secundarias Técnicas 42 y 31.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

“Criterio 01/20 . Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Del criterio antes anotado, se puede destacar que en la hipótesis de que en un recurso de revisión la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entienden como tácitamente consentidas; por lo tanto, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de aquellos aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado que no hayan sido combatidos por el recurrente es su escrito de

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

agravios, pues dichos aspectos no forman parte de los motivos de inconformidad y, por ende, dicha información **ha quedado firme**.

Por otro lado, al momento de rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente medio de impugnación, el sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia, reiteró su respuesta en lo que a su área corresponde e hizo del conocimiento de este Órgano Garante que dicha área gestionó la información requerida ante el Departamento de Educación Secundaria Técnica, sin embargo, durante el plazo de respuesta el departamento de mérito no entregó la información requerida; no obstante lo anterior, la Unidad de Transparencia gestionó nuevamente la solicitud de información ante el aludido departamento, mismo que remitió 66 sesenta y seis fojas con la información requerida. Por ello, la Unidad de Transparencia procedió a notificar la nueva respuesta al peticionario a través de la cedula de notificación de 29 veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós fijada en los estados del sujeto obligado.

En este contexto, resulta oportuno precisar que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública se encuentra facultada para examinar los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente de manera individual, en conjunto, en grupos, en el orden propuesto o en uno distinto, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Lo anterior, conforme a la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.- *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede*

hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.¹²

De conformidad con la jurisprudencia previamente señalada, el Pleno de esta Comisión determinó, por cuestión de método, realizar el estudio de los motivos de disenso en el siguiente orden: en primer lugar, el agravio identificado en el inciso 2) y en segundo lugar, los agravios identificados en el inciso 1).

En este contexto, **este Órgano Garante considera que los agravios vertidos por el recurrente resultan parcialmente fundados y operantes**, esto en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta oportuno precisar que la Ley de la materia prescribe que los entes obligados deben otorgar respuesta a las solicitudes de información en un plazo que no debe exceder de 10 diez días, contados a partir del día siguiente a su presentación; ahora, dicho plazo podrá ampliarse hasta por 10 diez días más, siempre y cuando el sujeto obligado funde y motive las causas que originan dicha ampliación a través de una resolución emitida por el Comité de Transparencia.³

En ese contexto, si la solicitud de información fue presentada el 06 seis de junio de 2022 dos mil veintidós, por lo tanto, el plazo para dar respuesta transcurrió del 07 siete al 20 veinte de junio de 2022 dos mil veintidós; esto sin contar los 04 cuatro, 05 cinco, 11 once, 12 doce, 18 dieciocho y 19 diecinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.

De este modo, la respuesta emitida por el sujeto obligado se encontró fuera del plazo previsto en la Ley de la materia, pues el último día para responder fue el 20 veinte

² Registro No. 167961, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009, Página: 1677, Tesis: VI.2o.C. J/304, Jurisprudencia, Materia(s): Común

³ ARTÍCULO 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley.

de junio de 2022 dos mil veintidós, no así el 29 veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós.

Así, en el caso concreto resulta más que evidente que el sujeto obligado omitió responder la solicitud de información dentro del plazo previsto en el artículo 154 de la Ley de Transparencia local.

En este tenor, resulta dable señalar que de acuerdo al artículo 164 de la Ley de la materia⁴, si una vez transcurridos los diez días de presentada la solicitud de información, la autoridad no ha otorgado respuesta, se aplicará el principio de afirmativa ficta, para que éste entregue la información requerida en un plazo máximo de diez días, de manera gratuita.

En consecuencia, el Pleno de esta Comisión determinó aplicar el Principio de Afirmativa Ficta en términos del artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, respecto de la nueva respuesta emitida por el Departamento de Educación Secundaria Técnicas, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

Por principio de cuentas, la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.⁵

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada.⁶

⁴ ARTICULO 164. Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.

⁵ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

⁶ ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Derivado de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

“Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.- *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

(Énfasis añadido de forma intencional.)

En este contexto, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar,

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

poseer y/o archivar, de modo tal que, al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada conforme a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

“Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Asimismo, es imprescindible precisar que la Ley de Transparencia local prescribe que la entrega de la información deberá hacerse en la modalidad elegida por el peticionario⁷, asimismo, hace la salvedad de que, el sujeto obligado podrá ofrecer una o más modalidades (según las características de la información) cuando la información implique un análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya

⁷ ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, siempre y cuando funde y motive el cambio.⁸

Con relación a lo anterior, el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública implica solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información⁹ a través de diferentes medios, ya sea mediante reproducción física, reproducción en medios magnéticos y/o consulta directa de la información.

Ahora, **conforme a las constancias de autos, se puede advertir que el Departamento de Educación Secundaria Técnica proporcionó en copia simple 66 sesentaiséis documentos para responder lo concerniente a la información relacionada con las Escuelas Secundarias Técnicas 42 y31, relativa a la ubicación oficial; la relación de personal directivo, docente, administrativo, intendencia y todo el personal que labora en el plantel; los horarios de todo el personal; la relación de asistencia; el total de alumnos que terminarán el ciclo escolar; el número de alumnos que iniciaran el siguiente ciclo escolar; el monto que pagaron los padres de familia como cuota voluntaria; los libros de ingresos y egresos y de acuerdos de la mesa directiva de la Asociación de Padres de Familia; el nombre de los supervisores y documentos de las supervisiones calendarizadas que realizaron a dichos planteles los Jefes de Sector y Supervisores.**

No obstante, las constancias que integran los autos permiten demostrar que el sujeto obligado no respetó la modalidad de entrega señalada por el ahora recurrente; es decir, la consulta directa de la información.

Respecto de este tópico, el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información

⁸ ARTÍCULO 149. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

⁹ ARTÍCULO 4°. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; la esta Ley; y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos que fija la ley.

Pública y Protección de Datos Personales definen a la consulta directa de la siguiente manera:

*“**Modalidad de entrega de información pública que consiste en que el solicitante acuda al lugar donde se ubica físicamente la información requerida** para su revisión in situ. Es una opción para ofrecer la información por parte del sujeto obligado, cuando el análisis de la información o su procesamiento supere sus capacidades técnicas y no sea posible entregarla en los tiempos que marca la LGTAIP. Además, si cuentan con la información completa los sujetos obligados pueden crear sus propios formatos en modalidad de consulta directa, la cual es una respuesta en la que puede ser solicitada cualquier información pública.”* Énfasis propio.

En este contexto y por lo que atañe a la consulta directa de la información, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (supletorios a la Ley de Transparencia¹⁰) prevén que para efecto de permitir la consulta directa de la información, el sujeto obligado deberá observar las siguientes reglas:

- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información **debiendo ser éste**, en la medida de lo posible, **el domicilio de la Unidad de Transparencia**, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- **Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;**

¹⁰ ARTÍCULO 1°. [...].

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como: a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, **como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;** b) Equipo y personal de vigilancia; c) Plan de acción contra robo o vandalismo; d) Extintores de fuego de gas inocuo; e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar; f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.¹¹

Aunado a lo anterior, los acuerdos expedidos por el Pleno que señaló el recurrente establecen lo siguiente:

"ACUERDO CEGAIP-428-2018 S.E.

4. Se da cuenta con el escrito signado por el C. Jesús Federico Piña Fraga, de fecha 13 de abril de 2018, recibido en esta Comisión en la misma fecha, mediante el cual el signante realiza diversas manifestaciones respecto del cumplimiento al derecho de acceso a la información por parte de los sujetos obligados SEGE Y SEER. (Anexo 2).

¹¹ Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Visto el contenido del escrito de cuenta, se tiene al compareciente por haciendo diversas manifestaciones, mismas que totalmente son en el sentido de informar y denunciar irregularidades por parte de los sujetos obligados Secretaría de Educación Pública y Sistema Educativo Estatal Regular al que pertenece la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, toda vez que el particular sostiene que al presentar una solicitud de información pública en la SEGE ésta se tramita y gestiona ante el SEER y la dirección general de la BECENE, y que es en la BECENE en donde se producen las irregularidades e Incumplimiento a la Ley de Transparencia vigente en el Estado, toda vez que la información que se pone a disposición en las instalaciones de la SEGE, el SEER y la BECENE, sin embargo en el caso de la BECENE se pone a disposición de manera incompleta, tendenciosa y dolosa y que lo más grave es que no se encuentra ninguna autoridad de la SEGE y/o BECENE que verifique que se cumpla con el trámite, gestión y entrega de la información solicitada.

Igualmente se inconforma con que en diversas ocasiones ni siquiera se encuentra presente el servidor público designado para permitir el acceso a la información, ya que dicen estar ocupados, y mandan a una persona que no toma nota, observe y verifique lo que se le está poniendo a su disposición.

Además, manifiesta que el lugar o recinto habilitado para realizar la consulta y el acceso a la información en las instalaciones de la BECENE es un almacén de control escolar o recursos humanos, y que cuando esto sucede la servidor público que allí trabaja tiene que suspender labores administrativas, y que algunas veces ésta persona ha pedido se le deje terminar su trabajo y evidentemente se retrasa el acceso a la información puesta a disposición.

Ahora bien, el Pleno de esta Comisión al analizar las inconformidades planteadas por el particular con número de acuerdo CEGAIP-428/2018S.E. determina requerir a los sujetos obligados Secretaría de Educación Pública y Sistema Educativo Estatal Regular, para que pongan a disposición de los solicitantes la información peticionada en las oficinas de los Titulares de las Unidades de Transparencia de ambos sujetos obligados, debiendo siempre levantar constancia de los documentos puestos a su disposición.

Lo anterior, en atención a que el artículo 151 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado establece que se pondrá a disposición del quejoso la información en el lugar donde se encuentre, siempre que las características de la información y el lugar así lo permitan, por lo que al no haber un lugar adecuado en las oficinas de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado para acceder a la información solicitada, ésta deberá ponerse a disposición del quejoso en alguna de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados antes mencionados, y sólo en caso de que las características físicas de la información no lo permitan podrá hacerlo en el lugar donde se encuentre debiendo justificar la imposibilidad de acceder a la información en la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, en ambos casos y sin excepción alguna, los Titulares de las Unidades de Transparencia deberán estar presentes al momento en que se realice el acceso a la información, toda vez que es obligación de éstos llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, tal como lo establece la fracción VIII del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ese tenor, el Titular de la Unidad debe asegurarse del cumplimiento al acceso a la información que se le da al solicitante por parte de las unidades administrativas, máxime que en caso de que la unidad administrativa se niegue a colaborar con la Unidad en la atención de las solicitudes de información, ésta deberá dar aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes, según lo establece el artículo 55 de la Ley de la Materia, por lo cual está obligada a estar presente cuando se le ponga a su disposición la información y levantar constancia de tal circunstancia, para corroborar la óptima colaboración y cumplimiento de las unidades administrativas.

En consecuencia, notifíquese el presente acuerdo al C. Jesús Federico Piña Fraga para su conocimiento, y a los Titulares de la Unidades de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y Sistema Educativo Estatal Regular para su cumplimiento.

Notifíquese a las Ponencias, para los efectos correspondientes." (SIC) Énfasis añadido intencionalmente.

"En consecuencia, con número de acuerdo CEGAIP-1978/2019.S.E., se aprueba por Unanimidad de Votos puntualizar que respecto del acuerdo CEGAIP-428/2018.S.E. aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha 20 de abril de 2018, la obligación de que los Titulares de las Unidades de Transparencia se encuentren presentes al momento en que se realice el acceso a la información, se extiende a los servidores públicos que se encuentran adscritos a ésta o que tengan las atribuciones establecidas en la Ley respecto a dicha área, a través de cualquier instrumento normativo, en la inteligencia de que la asistencia del personal de la unidad de transparencia es de manera indistinta, esto es, podrá estar presente el Titular de la Unidad de Transparencia, o bien cualquier servidor público adscrito a dicha Unidad, o como ya se dijo, que tengan las atribuciones establecidas en la Ley respecto a dicha área, a través de cualquier instrumento normativo

Notifíquese el presente acuerdo a las mismas personas y autoridades que se les notificó el acuerdo CEGAIP-428/2018.S.E. aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha 20 de abril de 2018." (SIC) Énfasis añadido intencionalmente.

Sobre la base de las consideraciones antes anotadas, el Pleno de esta Comisión determinó que la respuesta emitida por el **Departamento de Educación Secundaria Técnica no puede tenerse como válida, pues no cumplió con la modalidad de entrega de la información elegida por el peticionario.**

De ahí que, el Departamento de Educación Secundaria Técnica debió poner a disposición del peticionario los documentos que contienen la información solicitada para que este pudiese consultarlos de manera directa en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

En consecuencia, esta Comisión determinó que el agravio en estudio resultó fundado y operante.

Por otro lado, en lo que concierne al motivo de disenso identificado en el inciso 1), relativo a la omisión de entregar la información relativa a la votación efectuada previamente a la sesión ordinaria del 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós del Comité de Transparencia; de las constancias de autos se desprende que la Unidad de Transparencia respondió que la votación requerida por el peticionario no se llevó a cabo, pues la sesión del Comité de Transparencia se llevó a cabo con la finalidad de atender los asuntos plasmados en el orden del día de la aludida sesión.

En este sentido, resulta oportuno reiterar al peticionario que **el derecho de acceso a la información implica solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; es decir, el ejercicio del derecho de acceso a la información forzosamente implica tener acceso a documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.**

Así, bajo la premisa anterior y toda vez que el sujeto obligado respondió que no se efectuó votación en los términos que el peticionario señaló en su solicitud y que el motivo de la sesión del Comité de Transparencia se llevó a cabo con apego al orden del día establecido, resulta claro que no fue generado documento alguno que contenga dicha votación.

A mayor añadidura, se debe destacar que las manifestaciones vertidas por el peticionario resultan ser afirmaciones dogmáticas, puesto que este severa que se

efectuó una votación para permitir su acceso a la sesión del Comité de Transparencia; sin embargo, el peticionario no aportó ningún elemento que permita a esta Comisión generar la convicción de que tal acontecimiento tuvo verificativo.

Así, dentro del marco de las consideraciones previamente anotadas, **el Pleno de esta Comisión determinó que el agravio en estudio es infundado e inoperante.**

6.1. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** y conmina al sujeto obligado para que emita una nueva respuesta mediante la cual:

- Departamento de Educación Secundaria Técnica emita una nueva respuesta, mediante la cual proporcione la información relativa a las Escuelas Secundarias Técnicas 42 y 31 respecto a la ubicación oficial; la relación de personal directivo, docente, administrativo, intendencia y todo el personal que labora en el plantel; los horarios de todo el personal; la relación de asistencia; el total de alumnos que terminarán el ciclo escolar; el número de alumnos que iniciaran el siguiente ciclo escolar; el monto que pagaron los padres de familia como cuota voluntaria; los libros de ingresos y egresos y de acuerdos de la mesa directiva de la Asociación de Padres de Familia; el nombre de los supervisores y documentos de las supervisiones calendarizadas que realizaron a dichos planteles los Jefes de Sector y Supervisores.

Lo anterior en la inteligencia de que el sujeto obligado deberá tomar en consideración las reglas previstas para la consulta directa de la información, previstas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas; es decir, deberá precisar fecha y hora para llevar a cabo dicha consulta de la información y precisar el contacto del funcionario encargado de llevar a cabo la consulta de la información; además de brindar

al peticionario todas las facilidades en cuanto a instalaciones, mobiliario y asistencia para llevar a cabo la consulta de la información.

6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado, lo anterior en la inteligencia de que dicho plazo podrá ampliarse a solicitud del sujeto obligado en términos del artículo 183 de la Ley de la materia, y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que

este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.5. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de 06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Maestra Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.

LIC. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión ordinaria de 06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós, dentro de los autos del recurso de revisión RR-045/2022-1 OP.)